

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que revisado el proceso con radicado 2021-181, la última actuación de la parte demandante lo fue allegar la constancia de del pago de derechos de registro del oficio 445 que comunica la medida cautelar de inscripción de la demanda, sí como las fotografías de la valla instalada en el bien objeto de litis. Pese a que ha pasado un tiempo considerable, no obra en la carpeta la respuesta de la Instrumentos Públicos sobre la efectividad, o no, de tal medida. Es de resaltar que lo anterior es indispensable para dar continuidad al trámite del proceso, de conformidad con el artículo 375 del C. General del Proceso.

De otra parte, en el archivo digital 75 obra oficio dirigido al doctor William Giovanny Gallego Gómez comunicándole su designación como curador ad litem de las personas indeterminadas, pero no obra respuesta de aceptación o negativa a tal encargo.

A Despacho, 15 de diciembre de 2023

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado: 2021-181

Auto

Visto lo informado por la Secretaría, y de cara a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante en este proceso verbal de pertenencia promovido por **Olga Beatriz Giraldo Zuluaga y Luis Enrique Ríos Salazar** contra **Gustavo Alvarán Romero** para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales a la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-42329, comunicada con oficio 445 del 24 de julio de 2023, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el proceso.

Ello por cuanto la aludida respuesta es indispensable para dar continuidad al trámite del proceso, de conformidad con el artículo 375, numeral 7 del C. General del Proceso: *(...) inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla...*"

Por otra parte, solicita el mandatario judicial demandante requerir a los apoderados de la demandada y de la parte vinculada para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, e igualmente aplicar la sanción que contempla el mencionado numeral 14 del artículo 78.

Al respecto, aunque se viene aplicando el numeral 14 del artículo 78 del CGP, se considera que en virtud de la ley 2213 de 2022, la omisión no tiene como consecuencia necesariamente la multa, pues el referenciado artículo tercero indica que la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar la buena marcha del servicio público de administración de justicia. No puede perderse de vista que la finalidad de dichas disposiciones procesales busca agilizar los procesos respetando el debido proceso de las partes y no como herramienta para rigorismos excesivos. De otra parte, el apoderado tiene a su disposición el link del proceso para su revisión, por lo cual no puede afirmarse que no ha tenido conocimiento de los memoriales allegados por su contraparte. Así las cosas, en el entendido que el proceso se encuentra totalmente digitalizado y con acceso total, no se evidencia sustento para imponer la sanción deprecada.

Lo anterior no obsta para requerir a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, toda vez que el curador ad litem designado para representar a las personas indeterminadas no ha manifestado su aceptación, o justificado el rechazo a tal nombramiento, se ordena requerirlo para que en el término de tres días proceda en tal sentido, so pena de las sanciones del artículo 48, numeral 7 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f1913cc10455e4e19370667d653346a43eb20acb3392cae18f78fe3ae3c443**

Documento generado en 18/12/2023 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>